

LA VISITA DE CARCEL EN BUENOS AIRES DURANTE EL VIRREINATO

por

Eduardo Martíre

I) INTRODUCCIÓN. LOS PRECURSORES*

La tradición jurídica castellana tuvo en claro que las cárceles debían servir para guarda del procesado y no para su castigo, apartándose así, bien tempranamente, de la opinión antigua que sostenía que la cárcel debía ser "temerosa para espantar a los hombres malos e delinquentes", al decir de Tito Livio. Ya en *Las Partidas* aparece este avanzado criterio: "La cárcel debe ser para guardar los presos, e non para facerles enemiga, nin otro mal, nin darles pena en ella". Fulminaba el legislador con pena de muerte al carcelero que "sea osado de facerles tal crueldad" (VII, xxix, 11).

La literatura jurídica recogió este principio y en los siglos XVI y XVII lo erigió como punto esencial del sistema penal español.

Al promediar el siglo XVI el jurista Bernardino de Sandoval publica en Toledo su *Tratado del cuidado que se debe tener de los presos pobres* (1564), en donde a la par que trata sobre la misericordia que merecen los pobres encarcelados, afirma que "por grandes delitos que hayan cometido los presos y que merezcan pena de muerte y no puedan los jueces dejar, guardando justicia, de quitarles la vida, deben mientras dure su prisión, mirar por ellos".¹ Como lógico corolario de tal afirmación, conociendo los sufrimientos que padecían los presos, exhorta Sandoval la pronta sustanciación de las causas a fin de que el carcelaje fuese lo más breve posible. "En el despacho de los negocios los jueces deben ser solícitos y más aún cuando se trata de pobres".² Apoya su sentencia en múltiples ejemplos de príncipes infieles y cristianos, en la autoridad de San Agustín, San Isidro y San Gregorio, y concluye señalando que "porque las causas de los presos más brevemente sean despachadas, está proveído en una ley de estos reinos que el rey se asiente los viernes en juicio público, para oír sus causas y el sábado de cada semana después de comer, uno del Consejo hace la visita de la cárcel, para que mejor se despachen los presos".³ Se refiere sin duda a la ley 13 del título 3 del libro II de las Ordenanzas Reales de Castilla, que forma parte de las Ordenanzas para el Consejo dadas en 1480, aun cuando en el texto cita la ley 3 de ese mismo título y libro. Se apoya también

* Debo agradecer muy especialmente a mis queridos colegas Alfonso García Gallo, Alberto de la Hera y Sergio Martínez Baeza por haberme facilitado copias de obras que no existen en repositorios argentinos.

¹ SANDOVAL, Bernardino de, *Tratado del cuidado que se debe tener de*

los presos pobres, Toledo, 1564, Cap. 12, p. 34.

² SANDOVAL, op. cit., Cap. 13, p. 39.

³ SANDOVAL, op. cit., Cap. cit., pp. 39-40.

el jurista toledano en una ley de 1458 dada por Enrique IV en Palencia (Idem., II, iv, 6) en la que se disponía que dos oidores concurriesen a la cárcel los días viernes de cada semana “y entiendan y vean y oigan con los dichos alcaldes los presos y brevemente administren justicia”.⁴

De manera que con el objeto de abreviar la estada en la cárcel se establece y justifica la visita semanal que tenían que hacer los jueces.

“Hemos probado —dice Sandoval— que los jueces han de ser diligentes y cuidadosos en despachar los pleitos que penden ante ellos, especialmente siendo pobres. Y que en los de los presos deben poner mayor diligencia. Y haciéndolo así, sin duda harán su oficio justamente y servirán a Dios, y a los presos y pobres harán singular beneficio”.⁵

La obra de Sandoval es antecedente de la que edita, diez años más tarde bajo el título *Visita de la cárcel y de los presos* (Valencia, 1574), el valenciano Tomás Cerdán de Tallada, quien impone a los tópicos tratados por Sandoval un desarrollo más amplio y sistemático, constituyendo un verdadero tratado sobre el tema. Ambos pueden ser considerados los iniciadores de la ciencia penitenciaria española⁶ y sus opiniones acerca del objeto principal de la cárcel serán seguidas por los juristas de los siglos XVI y XVII. Simancas, Bobadilla, Salgado, Matheu y el indianista ilustre Solórzano y Pereyra, entre otros, afirmarán la doctrina nacida en España en el mediodía del siglo XVI, tributaria de textos anteriores.

La cárcel es “para guarda y seguridad de los presos” dirá JERÓNIMO CASTILLO DE BOBADILLA⁷ y Solórzano, en el siglo siguiente, coincidirá en que “el derecho civil no permitió ni practicó que la cárcel se diese en pena, y el canónico no lo usó sino en raros y graves casos”.⁸

La visita de cárcel aparece por tanto como el medio más directo y eficaz para procurar el respeto de ese principio consagrado en la Península de que la cárcel está instituida para custodia del delincuente, ínterin se sustanciaba su proceso. La excepción estaba dada en el derecho canónico, como señalara Solórzano, pues en él sí puede darse la cárcel como pena, por no permitir los sagrados cánones que se imponga la pena de muerte. En consecuencia, a fin de que no queden impunes gravísimos crímenes, se establece la pena de cárcel perpetua para ese tipo de delitos. Perpetuidad que se redime en caso de buen comportamiento a los tres u ocho años, según explicaba a mediados del siglo XVI Simancas en su *De catholicis institutionibus* (1571).⁹

Pero la cárcel dejó de ser lugar de custodia temporaria, en tanto durara el proceso, para convertirse en verdadera pena de presidio cuando fueron suprimidas en el siglo XVIII las penas de galeras y las de trabajos forzados en las minas de azogue.¹⁰

Como ya hemos dicho, fue Tomás Cerdán de Tallada quien se ocupó con mayor atención del tema de las visitas de cárcel. Su obra, editada por primera vez en Valencia en 1574 y reeditada en la misma ciu-

⁴ SANDOVAL, op. cit., Cap. cit., 40.

⁵ Ibídem.

⁶ LISZT, Franz von, *Tratado de Derecho Penal*, traducido de la 18ª edición alemana y adicionado con la *Historia del Derecho Penal en España* por QUINTILIANO SALDAÑA, tomo I, Madrid, 1914, p. 318.

⁷ CASTILLO DE BOBADILLA Jerónimo. *Política de corregidores y se-*

ñores de vasallos. Madrid, 1597-1608, Lib. III, Cap. 15.

⁸ SOLÓRZANO Y PEREYRA Juan de, *Política Indiana*, Madrid, 1647, tomo I, Lib. II, Cap. 16, Núm. 54.

⁹ Cit. por Diego de JERÓNIMO CORTES, *Precursos de la ciencia penal en España*, Madrid, 1919, p. 686.

¹⁰ CORTES, op. cit., p. 687.

dad en 1603, *Visita de la cárcel y de los presos*, se habría de constituir por mérito propio en un clásico de la literatura carcelaria española.

Su concepción sobre la cárcel, custodia y no pena, importa una adelantada exposición de las corrientes humanitaristas del siglo XVIII, que tendrían su expresión más conocida en los trabajos de John Howard en Inglaterra. Como bien señala Avila Martel, mucho antes de que Howard "marcara los defectos del régimen carcelario y los medios de subsanarlos, los autores españoles lo habían hecho, y de muy semejante manera; y sus ideas fueron ampliamente recibidas en la legislación, y era la legislación de la más grande parte del mundo".¹¹

En su dedicatoria al rey, deja expuesta Cerdán de Tallada, en pocas palabras, la síntesis de su pensamiento:

"... la buena administración de justicia tiene dos partes, dar a cada uno lo que es suyo, que es la que tiene respecto a las haciendas, y castigar a los malhechores por sus delitos, que tiene respecto al interés de la parte y al ejemplo que se hace del castigo, y entrambas dos al sosiego, paz y quietud de la Cristiandad. Y porque el castigo no se puede dar sin preceder culpa. Y para llegar a entender si la hay es necesario conocimiento de causa, el cual no se puede bien hacer, [sin] que la persona delincuente esté en seguro, se ha entendido indiferentemente en todas las edades del mundo que es necesaria la cárcel en las repúblicas bien gobernadas, para que al fin hecho el proceso, se pueda dar castigo igual a la culpa, pues es tan buena parte de la justicia."

Como el gobierno de las cárceles y la suerte de los presos estaban al puro arbitrio de los jueces, que por ser muchos los casos que debían resolver llegaban a proveer cosas contradictorias, "de que recibe la autoridad de la justicia muy grande quiebra", decidió el autor "escribir este libro de la visita, dando por él la orden y el concierto que en las cosas de la cárcel y de los presos se ha de guardar".

En el "Prólogo al lector", reitera Cerdán esos conceptos. Sostiene que es corriente que

"en los casos de cárcel para la detención o libranza de la persona delincuente, por respecto de la prueba o de la pena, los jueces usan de su arbitrio, y por otra parte, la experiencia, madre de las cosas, nos enseña que uno de los mayores inconvenientes es,

¹¹ Alamiro de AVILA MARTEL, *Esquema del Derecho Penal Indiano*, Santiago de Chile, 1941, p. 45. Se han considerado, además del inglés John Howard, a sus compatriotas Blackstone y Bentham, a los alemanes Kant, Fichte y Rotteck, a los italianos Beccaria y Filangeri, y a los franceses Montesquieu, Voltaire, Servan, Linguet y Brissot, como "los iniciadores de la reacción moderna o grandes reformadores del sistema penitenciario del siglo XVIII" (YARBAS BARRETO, *Sistemas Penitenciarios*, Vol. 41, Núm. 3,

1896, p. 17). Ad. Howard, entre nosotros, se lo ha llamado "portaestandarte de la penología" (Rodolfo G. PESSAGNO y Humberto P. J. BERNARDI, *Temas de Historia Penal*, Buenos Aires, 1953, p. 104) y tenido, junto a Blackstone y Bentham, como "los más enérgicos propagandistas de las ideas morales que han mejorado la condición de los penales" (Nicolás SAVIO, *Sistemas penitenciarios*, Colección de Tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Vol. 41, Núm. 1, Buenos Aires, 1894, p. 14).

en los jueces y cosas de justicia, el dicho arbitrio por haber tantos caminos para poder errar, llegando el negocio a arbitrio del juez, que como hombre vestido de carne, sujeto a sus naturales inclinaciones y sensuales apetitos, combatido del contraste de los ruegos del pariente, del amigo y de las personas a quien estuviere obligado, o de las lágrimas de mujeres que por su propia aflicción o con cautela de sus blanduras le enternecen, o de sus propios intereses o por no tener inteligencia, o por pereza a cargar cerrada, siguiendo la determinación que por los dichos medios le ha traído a seguir la una opinión más que la otra; de manera que aunque acierte, es por el camino de la aflicción y del soborno, y así no se llega al fin de la justicia por caminos lícitos, dando ocasión a los súbditos que digan mal y aborrezcan lo que se hiciera por reglas y orden de justicia, fuera muy loado.”

Por tales razones y otras semejantes, “nos fuerza a regular este inconsiderado arbitrio en cuanto se pudiere hacer en términos de derecho y de razón escrita, a fin que al menos aproveche para que los descuidados jueces se detengan de usar tan sueltamente de la potestad que dicen absoluta, en tan grande fraude de la justicia y daños de sus conciencias”. Siendo que, a su entender, la justicia, es “sólida y firme y que no recibe variedad alguna, instituida a fin de que con peso igual se dé a cada uno lo que es suyo”, se considera obligado “a regular el tal arbitrio a reglas de rigor escrito o de equidad escrita, cada cual en sus debidos casos, y no a lo que conforme a su flaco y engañoso juicio sujeto a tantas flaquezas, les pareciere”.

Con estos argumentos sobre las espaldas y sabiendo, por su larga experiencia como abogado de presos, los agravios que sufren estos miserables “con la demasiada detención o en el modo y aspereza de la cárcel, con cadenas, grillos y otros instrumentos más de lo que la calidad de la persona o del delito sufre”, se decidió el jurista valenciano a escribir su obra, considerando sobre todo que “la materia de la cárcel es tan extendida y mal escrita y hasta hoy por ninguno de nuestros doctores recogida ni llegada a lugar cierto”.

“Dios me es testigo —concluye Cerdán— que el fin y principal intento sólo ha sido traer las cosas de la cárcel, que ahora han sido tan inciertas y arbitrarias, a doctrina cierta en beneficio de los presos.”¹²

Una de las formas más eficaces de remediar las dilatadas detenciones en la cárcel y el mal trato que en ellas recibían los presos era la visita, que, periódicamente, debían realizar los jueces a esos establecimientos.

Conviene que nos detengamos a ver cómo trata Cerdán de Tallada esta tan importante institución del Derecho Penal.

¹² Tomás CERDAN DE TALLADA, *Visita de la cárcel y de los presos*, Valencia, 1574, p. 5.

II. LA VISITA EN Cerdán de Tallada

1. *La visita de los viernes*

Los jueces deben personalmente visitar las cárceles de ordinario para que si tuviesen entendida la culpa o disculpa del reo dicten allí mismo su sentencia o bien para que —dice Cerdán— “puedan aliviarlos de las necesidades que padecen antes de la sentencia”.

La práctica según él era muy antigua: cita una ley del Código de los emperadores Honorio y Teodosio, que ordenaba visitar a los presos para vigilar fuesen bien tratados; una disposición de Jaime II de Valencia de 1301 y otra del Rey Don Juan, lugarteniente del Rey Don Alfonso, dada también en su patria, Valencia, en 1446, que ordenaba que los viernes se diese audiencia a los encarcelados y no se tratase de otra cosa sino de las causas por las que estaban presos y de librarlos de la cárcel. En Castilla se mandaba de igual forma, cita Cerdán al igual que lo hiciera Sandoval, las leyes 3 (es la 13) del título III del libro II de las Ordenanzas Reales de Castilla y la ley 6, título IV, libro II de igual cuerpo de leyes. Estas disposiciones mandaban que los viernes de cada semana debía visitarse la cárcel y administrar allí brevemente justicia, salvo en los casos en que los reos fueren presos por rentas o derechos Reales.

Comenta nuestro autor que en ese tiempo (1574) la visita se hacía los sábados, aún cuando él considera más conveniente que se cumpla los viernes “por excusar la ocupación del domingo a hora de Misa en buscar fianzas o recibir obligaciones”. La costumbre de hacerlo los sábados, dice, proviene del citado fuero del Rey Don Jaime, y sostiene que aún se tiene por obligación hacerla todas las vísperas de las fiestas principales del año, en base a una ley que mandaba que en los días de Pascuas no debían ser detenidos los encarcelados en las prisiones, salvo que hubiesen cometido grandes delitos o se tratase de reos incorregibles “y usados a delinquir”.¹³

En esta clase de visita el juez debe velar porque las mujeres estén separadas de los hombres, que no se “hagan deshonestidades”, ni haya acceso carnal entre ellos, ni los carceleros con las mujeres, aun cuando éstas fuesen rameras. Cuidará que no se practique “juego desordenado”, no sólo para evitar que se ofenda a Dios jurando y blasfemando sino por cuanto no teniendo qué jugar algunos presos se juegan el vestido y los que se les da de comer. Recuerda el caso de presos que se habían jugado “el triste vestido de sayal” el día en que lo recibieron y aún antes de haberlo recibido, pasando el invierno tiritando de frío y con peligro de enfermar y aún morir “de una enfermedad acarreada por el juego”.

Procurarán también los visitadores que en la cárcel no se jure ni blasfeme; exhorta a castigar este vicio, ya que aún cuando hay ley del Reino que lo castiga “ha muchos años que en esta tierra no hemos visto castigo de los blasfemos”. Deben mirar por que los escribanos no cobren a los presos, al salir de la cárcel, más de lo debido, teniendo en cuenta que a los pobres no se les debe cobrar ni el escribano ni el car-

¹³ CERDAN, op. cit., pp. 74, 75 y 76.

celero; apoya su opinión en autores clásicos y modernos, como su contemporáneo Sandoval y en normas de derecho romano y común, además de citar la ley de Partidas (V, xv, 1). Nos explica que el

“preso con el deseo que tiene de salir de la cárcel, vende a los que quedan en ella la capa y el vestido que lleva encima (si ya no los merca el mismo carcelero, que a la verdad como son honrados, bien se les puede creer, si no lo entendiésemos así) y aguardan a salir de noche, mostrándole el camino por donde han de volver a hurtar, y aún vendería hasta la camisa y saldría desnudo en cueros, por librarse de la cárcel.”

Hace mención Cerdán a los inconvenientes que ponen los escribanos para dar por probada la miserabilidad de los presos, en razón de que las probanzas y proveído de esa condición se acostumbra a hacer en registro aparte, pidiendo por tanto que tales actuaciones se hagan en el mismo registro de la causa principal, sugiriendo que en las visitas se anotase esta situación por medio de relación que efectuase el escribano de la causa principal, al de la visita.

Otra recomendación que efectúa el jurista valenciano es que los abogados, procuradores o solicitadores de presos, no cobren nada a los presos por lo que trabajan, pues tienen salario público “y si les pareciere que el salario es poco deben dejar el cargo o hacer bien su oficio”. En esto deben tener gran cuidado los jueces, pues con cita de Baldo, recuerda Cerdán “que el juez siempre ha de ser propicio al pobre porque no sea injustamente molestado”. Autores modernos, clásicos, glosadores, textos sagrados y aún Calistrato son traídos por Cerdán para la elaboración del perfil del juez que debe velar por los pobres presos.

Este tipo de visita, que tiene que cumplir el juez los viernes o sábados de cada semana en la cárcel “es como preparación de la *visita general*” que se cumple todos los sábados.¹⁴

2. La visita de los sábados, o visita general

Dice Cerdán que en Valencia todos los sábados uno de los del Consejo Real, por rueda, entra a la cárcel de mañana y hace la visita personal a los presos y por la tarde en presencia del virrey “se tiene sitiada general, en la cual no se trata de otra cosa, sino de la libranza de los presos”.

Explica que dos son las razones por las cuales se encarcela, a saber: “por deudas o intereses civiles, o porque estén denunciados o acusados criminalmente”, ya sea que se ha recibido información o bien porque se sospeche de haber cometido algún delito.

Deben quedar en claro —dice Cerdán— las causas por las que pueden ser encarcelados y por que razón y ocasiones pueden ser sacados de la cárcel, con fianzas o sin ellas:

Los deudores no pueden ser encarcelados mientras tengan bienes con que pagar sus deudas pues “como dice Baldo, la cárcel no es la que

¹⁴ Esta visita, a juicio de nuestro autor, es la legislada en las Ordenanzas de Castilla, que cita II, iii, 3 (en lugar de 13) y II, iv, 6.

paga la deuda sino la bolsa", aun cuando la amenaza de la cárcel hace que muchos paguen sus deudas. Hay muchas excepciones para mantener encarcelado al deudor con bienes: que la deuda sea fiscal, que dependa de algún delito o descienda de él, que se trate de un contumaz, es decir, rebelde en juicio o fugitivo o de quien se sospeche que ha de huir o ausentarse, a fin de asegurar su presencia en el juicio. En este último caso Cerdán previene al juez que deberá tomar los debidos recaudos para no mandar prender con la sola manifestación del acreedor. Tampoco se podrá prender al deudor si la deuda fuere de poca importancia pues "no se presume la fuga por tan poca cosa".¹⁵

En materia criminal

"para que uno pueda ser preso y encarcelado por delito, ha de constar primero al juez de dos cosas: que tal delito se haya cometido constanding por prueba real de las heridas o cuerpo muerto, mandando recibir auto de ello, y cuando no se pudiere hacer prueba real que conste de información de testigos que se haya cometido algún hurto, latrocinio, violencia o cualquier otro delito."

Una vez determinado que se trata de delincuentes o culpados, "el juez los puede prender y poner en cárcel conveniente atendida la calidad de la persona y del delito. Es de derecho común —dice Cerdán— que para llegar a la captura, en delitos y causas criminales, conste la realidad del delito y, con algunos indicios o presunciones, la persona del delincuente", porque si alguno "fuese preso sin preceder de dicha información habría de ser librado de la cárcel".¹⁶

Enseña nuestro autor, en el Cap. XIV de su célebre obra, las razones por las cuales, luego de ser preso legítimamente, puede ser librado de la cárcel el reo.

En punto a causas civiles, dos son los casos: que se negase la deuda o bien que se confesase, es decir, se reconociese la misma o resultare de documento o sentencia.

En el primer supuesto, en tanto dilucida el caso, debe ser puesto en libertad con fianzas suficientes. En el segundo, no cabe la libertad bajo fianzas, pero sin embargo puede ser sacado de la cárcel en algunos casos: pagando la cantidad por la que se lo tiene preso, pues de tal manera se quita la obligación y por tanto la acción que contra él tenía el acreedor, o bien si hiciese cesión de sus bienes, prometiendo pagar con lo que ganase de su trabajo, exceptuando lo que tuviere necesidad para sus alimentos. También se libra de la cárcel si tiene "inducias quinquenales", es decir una dilación o rescripto del Rey dándole plazo para pagar sus deudas, por el tiempo de esta moratoria, pero queda en la cárcel hasta la sentencia si se le concediese la dilación después de preso y "sobre ello hubiese alguna duda".

Con relación a causas criminales, distingue Cerdán que se trate de librarlo antes o después de publicada la sentencia. En el primer caso se suele hacer por composición de la pena o bien por fianzas para quedar libre en determinados casos. Asimismo corresponde en caso de grave enfermedad o tratándose de viejos, débiles y decrepitos.

Luego de publicada la sentencia puede ser liberado el reo por haberlo declarado absuelto, por no haber hallado culpa en él, por compo-

¹⁵ CERDAN, op. cit., p. 99.

¹⁶ CERDAN, op. cit., p. 187.

sición de la pena, o por gracia Real. Trata también Cerdán, por último, el caso o privilegio valenciano del "guiaje de vituallas" o "salvoconducto", suerte de libertad por "confianza y fe Real".¹⁷

III. LA VISITA DE CÁRCEL EN EL SIGLO XVIII

En términos generales la institución de la visita de cárcel se mantuvo inalterable a través del tiempo. El siglo XVIII recibió esta institución de los Austrias e insistió en su cumplimiento, entendiendo que a través de ella habría de lograrse el mejoramiento de las condiciones de la cárcel y la más pronta y justa resolución de las causas, honda preocupación de la corriente reformista de esos tiempos.

Se volvían a escuchar en Europa, dos siglos más tarde, los mismos argumentos utilizados por los autores españoles, en especial Sandoval y Cerdán de Tallada. Sostenía la gran figura penal del siglo XVIII, el Marqués de Beccaria en su celeberrima *Dei delitti e delle pene* aparecida en 1764, que

"la cárcel, es pues, la simple custodia del ciudadano mientras se lo juzga como reo, y dicha custodia, que es esencialmente penosa, debe durar el menor tiempo posible y ser lo menos dura que se pueda [...]. Las estrecheces de la cárcel no deben ser sino las necesarias para impedir la fuga o imposibilitar la ocultación de las pruebas de los delitos."¹⁸

El epígono criollo, Manuel de Lardizábal, insistía en que "las molestias y vejaciones de la prisión [...] deben excusarse enteramente por ser contrarias al derecho natural, siempre que no sean precisamente necesarias para la seguridad de la persona o para que no se oculten las pruebas del delito".¹⁹

Es decir que luego de dos siglos, seguía insistiéndose en la necesidad de aliviar los rigores de la prisión y acelerar la marcha de los procesos a fin de hacer lo más breve posible el paso por la cárcel, que a pesar de todos los esfuerzos doctrinarios y legislativos seguía siendo un lugar de horror y espanto.

Los embates del humanitarismo dieciochesco henchían las velas de las nuevas doctrinas penales y, una vez más, era la visita de cárcel la institución apreciada como la más conveniente para dar satisfacción a los objetivos ya señalados.

Los prácticos y juristas insistieron en explicar el sentido de esta institución y la forma en que debía ser llevada a cabo, desde el conocido Elizondo hasta el difundido Febrero. A estos conocimientos y explicaciones debe agregarse el resultado de la práctica indiana, haz de luz que borrando las sombras de un saber puramente libresco puede llevarnos al conocimiento real de la institución y su funcionamiento.

¹⁷ CERDAN, op. cit., p. 231.

¹⁸ Cesare BECCARIA, *De los delitos y de las penas*, Edición crítica bilingüe y estudio preliminar por Francisco P. LAPLAZA, Buenos Aires, 1955, p. 231.

¹⁹ LARDIZABAL Y URIBE Manuel de, *Discurso sobre las penas, contraído a las leyes de España para facilitar su reforma*, Madrid, 1782.

Un autor que escribe en Valladolid hacia 1774 puede citar a Bobadilla para afirmar que “la cárcel llena de presos antiguos en matadero de carne humana que clama al Cielo” y agrega: es “especie de tormento y se equipara a la muerte y a la servidumbre e induce a justo miedo; e Isaías llamó infierno a la cárcel y es destrucción de bienes, venganza de enemigos y desengaño de amigos”, apoyando sus afirmaciones en los autores tradicionales del siglo XVI, tanto como en los de su tiempo.²⁰

Los prácticos seguían a Salazar quien en sus *Noticias del Consejo* se ocupaba de estas visitas. Es el caso de Vicente Vizcaíno Pérez, Fiscal de la Real Audiencia de Galicia, quien escribe hacia fines del siglo (1797). Con gran minuciosidad Vizcaíno Pérez se ocupa de dar cuenta del sentido de las *visitas generales* de cárceles, llevadas a cabo en las tres Pascuas del año, y de las *particulares* realizadas los sábados de cada semana.

Por delegación Real, nos dice este autor, los consejos efectúan las visitas a todos los presos que se hallen en las cárceles por la jurisdicción ordinaria, la víspera de Pascua de la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, la víspera del Domingo de Ramos, o semana que la Iglesia llama Mayor, en que no hay tribunales, y en la víspera de la Pascua de Espíritu Santo o Pentecostés. En esas visitas —dice— concurren todos los miembros del tribunal y se llaman y presentan los reos que son de visita, a punto tal que es el único acto en que los jueces en lo civil entran a entender en causas criminales.

En estas visitas los jueces tienen facultades tan sólo para poner en libertad o ampliar la carcelería a todos los que están presos por la jurisdicción ordinaria, en tanto no se trate de delitos exceptuados por S.M. en los indultos generales que concede. Es decir, que no puede darse soltura a los presos por crímenes de lesa majestad divina o humana, alevosía del homicidio de sacerdote, fábrica de moneda falsa, incendio, extracción del reino de cosas prohibidas, blasfemia, sodomía, hurto, cohecho y baratería, falsedad, resistencia a la justicia, desafío, malversación de Real Hacienda y el de retención de los propios y haciendas de los pueblos. Tampoco pueden ser liberados los condenados a galeras, ni los condenados por sentencia de vista o revista, ni los que están por comisiones particulares, ni los “rematados” a campañas o presidios, aún cuando a todos se les oigan las quejas que den sobre malos tratos o vejaciones.

Pasa luego nuestro autor a relatar la fórmula con que se realiza en la Villa y Corte de Madrid la visita general en la cárcel de Corte en las vísperas de las tres Pascuas, por el Supremo Consejo de Castilla en pleno. El relato es por demás minucioso y excede el interés de este trabajo. Tan sólo apuntamos que según Vizcaíno los presos que están por orden de otros Consejos, Juntas u otros tribunales Reales o eclesiásticos que tienen jurisdicción de privilegio “se privan del alivio o indulto que pudieran conseguir en las visitas generales”.

En los casos visitados, una vez informado el Consejo de que la causa no está en sumario, se toma decisión en público, que se registra en el Libro de Acuerdos. En caso de que algún preso efectúe pedimento, se da cuenta al Escribano de Cámara del Crimen ante quien pende

²⁰ SANZ, Miguel Cayetano, *Modo y forma de instruir y substanciar las causas criminales*, Valladolid, 1774, p. 2.

la causa.²¹ Cuando las causas están en sumario se trata el caso a puerta cerrada. Si alguno de los presos que están por orden de otros tribunales formulan pedimentos acerca del largo tiempo que están en prisión, falta de alimentos u omisión en el curso de sus causas, el Presidente toma nota para que se traslade la queja al juez o tribunal interviniente.

Concluida la visita se publica el denominado "Auto de Pascuas", según el cual todos los presos por deudas que no provengan de delitos pueden salir por el término de cuarenta días, dando fianzas ante el Escribano pertinente. Todo ello en honor de las Santas Pascuas.

Esta visita se repite en la Cárcel de la Villa, ambas en horas de la mañana. Apunta Vizcaíno Pérez que en Galicia, después de celebrada esta visita, se cumple la visita particular "para visitar a los encerrados en calabozos por si el Alcaide los maltrata en ellos, o no les asiste como debe, y lo mismo los enfermos".²²

La visita ordinaria de los sábados de cada semana ocupa también al Fiscal de Galicia. Nos enseña que "esta providencia se ha observado siempre y hoy se observa en el Consejo" y pasa a relatar la forma en que se cumplimenta.

Se efectúa de tarde con un puntilloso ceremonial que obviamos por innecesario. Los presos son presentados a los jueces por el Alcaide de la cárcel, haciendo el Relator relación de su causa en público, salvo que la causa esté en sumario, en cuyo caso se despeja la sala y se efectúa la relación en privado. Allí mismo se toman las providencias del caso.

En estas visitas también puede darse libertad a los presos cuyos delitos así lo permitan, pero a aquellos que no puede ponérselos en libertad

"los consuelan cuidando se los asista con lo necesario, inquiriendo cómo obran el Alcaide y carcelero con los presos, si cuidan de ellos en sus necesidades, mirando por su comodidad en todo lo posible y cuidando que los ministros inferiores que asisten a la visita estén con modestia y silencio sin afectar ni confundir las causas y sin permitir razones menos decorosas de lo que requiere el puesto."

Las mismas preocupaciones de dos siglos atrás agitan a nuestro autor, como que la legislación a aplicar es la misma en lo substancial. Deben preguntar los jueces si los escribanos, secretarios, abogados y procuradores despachan sin demora sus asuntos, reprendiéndolos en caso contrario; habrán de averiguar si los presos juegan, si venden sus vestidos, si el Alcaide o carcelero entra en estos tratos, o si les venden vino o viandas o se los vende otra persona "haciendo tabajería en la cárcel", si entran mujeres, o se practica cualquier otro vicio. Si el cirujano y el médico asisten con puntualidad para la curación de los enfermos, si los carceleros hacen las rondas nocturnas, si reconocen y cuidan las prisiones y si la cárcel está segura. No deberá permitirse —dice el Fiscal de la Audiencia de Galicia— "sean maltratados de palabra, ni de obra por el Alcaide u otra persona, ni aún por los mismos jueces, ni que se lleve interés por poner, quitar o aliviar las prisiones,

²¹ VIZCAINO PEREZ, Vicente, *Código y práctica criminal arreglado a las leyes de España*, T. III, Lib. IV, Madrid, 1797, p. 389.

²² VIZCAINO PEREZ, op. cit., p. 392, nota. 1.

ni esto se haga sin mandato del juez". También la vida espiritual de los encarcelados debía preocupar al visitador, averiguando si se les decía Misa en las fechas de precepto, si había ornamentos y vasos sagrados para ello, etc.

Sólo si llevan mandato expreso del Consejo en estas visitas se sueltan presos, pues lo ordinario es que se averigüe acerca de su buen trato, exhortando o reprendiendo al Alcaide según sea su comportamiento.

Lo resuelto por el juez en las visitas no es susceptible de apelación ni súplica, aplicándose rigurosamente la ley de Felipe II de 1565 que así lo tiene resuelto (Nueva Rec., II, ix, 6). Tampoco puede obstaculizarse la libertad dada en razón de deudas provenientes de costas y derechos.

Planteáse el autor el caso de aquellos que tienen pendiente proceso por delito exceptuado de la visita, es decir, cuando aún no se sabe sobre su culpabilidad, lo que se denominaba la "absolución de Solio". Sostiene que el tema fue resuelto por la Corona el 4 de febrero de 1647 ordenando que en esos casos "no han de gozar del indulto pues en general son los delitos los que se exceptúan, sin consideración de la prueba".²³

La legislación sobre el tema está reunida en la Nueva Recopilación de Leyes de Castilla de 1567 y en la Novísima de 1805. Reales Cédulas, Cartas, Mandamientos y Autos Acordados habían delineado la institución en normas más o menos rígidas que las autoridades procuraban cumplir. En Indias también se observaba la institución y las disposiciones particulares para América se reunieron, en general, en la Recopilación de 1680, aun cuando antes y después de sancionado ese cuerpo de leyes la actividad legislativa fuese más amplia. Es que también en América existía la preocupación por la vigencia de una institución que era considerada pieza clave para el desarrollo de una buena y más rápida administración de justicia, como también el remedio eficaz para corregir abusos y vejaciones de los presos.²⁴

IV. LA VISITA DE CÁRCEL EN EL RÍO DE LA PLATA

Nuestro empeño en esta ocasión es mostrar la institución en el Virreinato de Buenos Aires, creado en 1776, y especialmente en la cárcel de Buenos Aires.

Del examen de los libros de visitas de la Real Cárcel de Buenos Aires y de algunas constancias y papeles sueltos existentes en el Archivo General de la Nación de Buenos Aires y en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires de La Plata se pueden extraer algunas conclusiones generales respecto a la visita de la cárcel en Buenos Aires durante la segunda mitad del siglo XVIII, que pueden servir de anticipo a investigaciones más profundas y más extendidas en el tiempo.²⁵

²³ VIZCAINO PEREZ, op. cit., pp. 408/409.

²⁴ De la mayoría de las leyes sobre el tema (algunas omisiones no empañan el panorama general) se ocupa ABELARDO LEVAGGI en su monografía *Las instituciones de clemencia en el Derecho Penal Rioplatense*, publicada en *Memoria del IV Congreso Interna-*

cional de Historia del Derecho Indiano, Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo XXVI, enero/junio, 1976, Números 101/102, p. 269 y sig.

²⁵ Archivo General de la Nación (Buenos Aires), Sala IX; 31.4.4; 31.2.8; 31.3.8; Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires; Sec. Audiencia, Papeles sueltos, Leg. 6, 7.4.10 y 11.

1. *Visitas extraordinarias*

En ocasiones se decretaban visitas extraordinarias, para dar cumplimiento a algún indulto general dispuesto por la Corona o para responder graciosamente al pedimento de los mismos presos con motivo de algún suceso extraordinario como fue la partida del primer Virrey del Río de la Plata al término de su mandato. También se llegaron a decretar visitas extraordinarias para lograr brazos para la guerra, trabajos en las costas Patagónicas o, simplemente, para aliviar la cárcel recargada de presos.

Así, por ejemplo, la visita extraordinaria que el 1º de junio de 1784 pedía el Defensor General de Pobres Juan Gutiérrez Gálvez al Gobernador Intendente Francisco de Paula Sanz en razón de que

“la clemencia de nuestro Católico Monarca con el júbilo del feliz nacimiento de los Infantes sus nietos, ha concedido indulto general a los reos que no lo sean de los crímenes exceptuados y respecto a que en esta Real cárcel hay muchos que deben gozar de esta soberana gracia, se ha de servir V.S. ordenar una visita general de presos...”

Este pedido se complementaba con el que por oficio le había dirigido el Virrey Marqués de Loreto, el día anterior, según el cual

“necesitándose veinte presidiarios para el establecimiento del Río Negro de la Costa Patagónica, además de treinta que podrían sacarse de los que actualmente hay en esta Capital, estimo conveniente se practique desde luego la visita de su Real Cárcel consecuente al último indulto a fin de que se complete por este medio aquel número con la brevedad que urge y bajo las consideraciones con que se han elegido hasta ahora los presidiarios para el mismo destino.”

El Intendente frente a estas coincidentes peticiones dispuso que su Teniente de Gobernador pasase de inmediato a visitar la cárcel.

En otra ocasión, el Teniente de Rey Agustín de Pinedo hacía saber al Virrey Cevallos que la visita había servido para reclutar hombres adecuados para la guerra:

“en la visita de cárcel que hice el día 4 de este mes, saqué 12 hombres de buena talla y a propósito para la campaña que con lista separada y distinción irán en la lancha primera.”²⁶

El 1º de septiembre de 1781 el entonces Gobernador Interino Diego de Salas dispuso hacer visita extraordinaria por hallarse la cárcel con muchos presos y “para aliviarla en lo que sea posible” sacando de ella a “todos aquellos que sean de menores delitos y que no estén por muertes u otras causas graves”, según se anotó en el Libro respectivo.

²⁶ Archivo General de la Nación cit., Sala IX, 28.9.1. Pinedo a Cevallos, 6.12.1762.

2. *El juez visitador*

Las visitas las cumplían, por parte del Gobierno, el propio Virrey, el Gobernador, antes de 1776, el Intendente después de 1783; otras las realizaba el Cabildo en pleno o sus Alcaldes. En ocasiones el Virrey, Gobernador o Intendente delegaban sus facultades en el Teniente de Rey, en el Teniente General y Auditor de Guerra, en el Asesor General del Virreinato o en el Teniente de Gobernador y Asesor General de la Intendencia. En el caso de la Real Audiencia se hacían presentes todos sus miembros presididos por el Regente, o bien uno o dos oidores delegados por el tribunal. A veces los Alcaldes del Cabildo acompañaban al Virrey, Gobernador o Intendente.

Los jueces eran asistidos, invariablemente, por el Defensor de Pobres y el Protector de Naturales, además de los Escribanos ante quienes pendían las causas. En cada caso el Escribano daba noticia del estado del proceso y el juez visitador resolvía en consecuencia. Se revisaba el edificio de la cárcel, los calabozos y las prisiones (grillos, cepos, esposas, etc.), de todo lo cual se dejaba constancia en un libro que se llevaba al efecto. El Alcaide de la cárcel debía ir presentando los presos a medida que se desarrollaba la visita.

Las visitas cumplidas por la Audiencia que he podido examinar muestran al tribunal parco en la concesión de libertades, resolviéndose por lo general que los presos sigan a la espera del resultado de la substanciación de sus causas, aún cuando se dispusiese el alivio de sus prisiones o la agilización de los procesos. En cambio las realizadas por los alcaldes del Cabildo, gobernadores, virreyes e intendentes eran siempre de mayores consecuencias. En ellas se resolvían numerosas libertades, reducciones de penas, finiquitación de causas pendientes, etc., además de los consabidos alivios de grillos y cadenas.

3. *Actuación de los jueces*

Amonestaciones, azotes, destierros, y el servicio en los ejércitos o los trabajos forzados, eran las medidas corrientes para dar por terminadas causas de larga data o prolongados encarcelamientos. No vacilaban estos jueces frente a delitos de homicidio o de pareja gravedad, conmutando por el destierro a las islas Malvinas más de una prisión perpetua o por largo tiempo, o una posible condena de muerte. No es raro encontrar estas sentencias fundadas en ser la causa de "difícil probanza y dilatada substanciación".

Las obras del fuerte, las de la Catedral, las de las Madres Capuchinas, los establecimientos patagónicos, el servicio en la misma cárcel o el aislamiento en el ejército o la armada eran las tareas a que se destinaban los brazos ociosos de los presos. En algunos casos con estos trabajos forzados se daba fin al proceso, en otros era la labor que se les asignaba interin se substanciaba la causa. Viejos y enfermos y embarazadas encontraban alivio en sus prisiones o el acortamiento o conmutación de la pena. A los presos por causas leves, riñas, hurtos o heridas, se les daba por cumplida la pena con el carcelaje sufrido. Los presos por deudas eran libertados bajo fianzas o con el compromiso de pagar al acreedor con su trabajo. En algunos supuestos la libertad era vigila-

da mediante el recurso de tener que presentarse el reo diariamente ante el escribano que llevaba su expediente. A los europeos casados incurso en picardías se los mandaba a España a convivir con su mujer.

El juez visitador también decretaba diligencias procesales y daba sentencia en ese acto cuando la causa así lo permitía y el delito no exigía mayores consideraciones en punto a prueba y defensas.

Ese fue el caso de José Antonio Toledo, acusado por un Sargento del Cuerpo de Blandenques de desertor. No se había iniciado causa, según certificaron los escribanos en presencia del Intendente. Resolvió Sanz en la visita de 3 de abril de 1784 que "manifestando en su aspecto y estatura no tener la edad competente para poder servir al Rey y por lo mismo no persuadirse podía ser desertor", que quedara en libertad.

En esa misma visita el Intendente sentenció a un mes de servicio en la misma cárcel a Leandro Piedrabuena y Tadeo Ortiz, que confesaron ante él haber robado un caballo ensillado; impuso las costas y apercibió a cuatro bromistas que habían hecho pasar un mal rato a Nicolás Arias, irrumpiendo en su habitación y quitándole una india; exhortábalos a que "no reincidan en semejantes procedimientos de perjudiciales bromas y alborotos", y logró también el avenimiento de la testamentaria del finado Vicente Quinsi y de su deudor Manuel Santuchoz, preso por esa deuda. El defensor del acreedor, Martín Gari, presente en la visita, convino con el preso que éste abonaría el saldo de su deuda en el término de un año dándole la libertad. Para ello se atendía a que Santuchoz carecía de bienes "y si continúa más en la prisión se imposibilitaba cada día más para proporcionar el pago". Sanz aprobó el convenio y dispuso la libertad del deudor bajo las condiciones pactadas.

Las sentencias, como hemos visto, podían recaer aún en causas que estaban para ser decididas ante otros juzgados, como el del Alcalde de Primer Voto del Cabildo. Así ocurrió con Urbano Arapusa y Pedro José M. Beynaré procesados por haber dado muerte a un paraguayo español a quienes el Intendente, sin otro trámite, sentenció definitivamente, en la visita de 2 de julio de 1784, a servir en los establecimientos patagónicos de Río Negro.

En el caso de Juan de Dios Campusano, encarcelado por orden del Alcalde de Barrio Marcos Barrientos por resistencia a su autoridad, el juez visitador (otra vez Sanz) le recibió declaración indagatoria y accedió al pedido de libertad bajo fianzas, pasando la causa al Fiscal para que se siga su curso (visita de 6 de julio de 1784).

De lo expuesto se desprenden las amplias facultades que asumían los jueces visitadores y la utilidad de la vieja institución que mantenía su lozanía todavía a fines del siglo de las luces.

4. *Casos de libertad o reducción de penas*

La libertad o la reducción de la posible pena se daba en ocasiones teniendo en cuenta el tiempo pasado en la cárcel. Ese tiempo oscilaba desde diez años, como el caso de Antonio Espinoza, acusado de homicidio, que fue enviado por cuatro años a las islas Malvinas "en atención a la larga prisión que ha padecido y la equidad con que mira S.E. los pobres encarcelados" (visita de 27 de mayo de 1778) o seis años, como el caso de Cornelio Neranda y Domingo Camandiyu, acusados también

de homicidas, a quienes se los enviaba por ocho años al presidio de Montevideo (visita de igual fecha), o Viena tres años, que eran los que llevaba encarcelado Gregorio Lima, quien logró su libertad a pesar de estar acusado de ser autor de una muerte, pero su causa estaba "retardada con notable atraso", según rezaba el acta de la visita de 6 de julio de 1784. Otras veces bastaban veinte meses de prisión para ser puesto en libertad, como ocurrió a José Ignacio Gatell, sindicado por escalamiento de una casa y sin causa formada (visita de 3 de abril de 1784); o algo más de un mes, que era el caso del negro libre Gervasio Antonio Hernz, quien había sido puesto en la cárcel el 18 de noviembre de 1784 por ser sorprendido jugando "a la cañita" y se le dio soltura en la visita del 24 de diciembre de ese mismo año.

También alcanzaban la libertad aquellos presos que no tenían causa formada o bien no se podía dar con su expediente, según certificaban en el caso los escribanos actuantes. La visita del 3 de abril de 1784, cumplida por el Intendente Sanz, puso en libertad por esas razones a doce presos y a un grupo de indios, que fueron remitidos a sus pueblos de Misiones.

La falta de diligencia del acusador luego de pasado un razonable lapso o bien el desinterés puesto de manifiesto, era motivo para que el juez visitador dispusiese la soltura del reo, cuando no estaba acusado de delitos graves.

La condición de indio hacía minorar la pena o determinaba directamente su remisión a las Misiones. Así ocurrió, por ejemplo, con el indio José Mariano, acusado de robo de alhajas, condenado por el visitador a varios meses en el presidio de la Barranca, con la indicación de que una vez cumplida la pena debía ser devuelto a su pueblo; Santiago Benítez, ladrón y vago, condenado ya en otra ocasión a 4 meses de trabajos forzados en las obras públicas, a quien el juez sobresee por no encontrar probado el robo y dispone se lo remita al Administrador de las Misiones para volverlo a su pueblo (visita de 16 de marzo de 1785); José Ignacio Pinto es puesto en libertad para devolverlo a su pueblo de origen; Miguel Lato, condenado a dos meses en las obras públicas y luego a volver a su lugar de origen; o José Mariano, destinado directamente a su pueblo (visitas de 13 y 17 de agosto de 1785).

La ebriedad y el buen nacimiento eran también causas a tener presentes. Ellas fueron las que determinaron que Silvestre Bermúdez, preso por una muerte, con causa pendiente ante el Alcalde de Primer Voto, fuese enviado por el Teniente General y Auditor de Guerra, Juan Manuel de Labarden, al servicio del Rey y a disposición del Gobernador y Capitán General (visita de 24 de diciembre de 1765).

5. *Locos y artistas*

Los locos eran mantenidos en prisión por no haber hospital en la ciudad. Se ordenaba en esos casos que se los tratara "con la humanidad posible", como fue el caso de Juan de Amuedo, según se asentó en la visita de 3 de abril de 1784. Amuedo estaba acusado de haber dado muerte a Miguel Comeña en el pueblo de Santo Domingo Soriano y su causa se encontraba a la espera de la declaración del acusado, que no había podido verificarse desde hacía más de dos años en atención a su estado mental, según certificaron los médicos José Capdevila y José

Mota Lagosta. Sin embargo, en la visita cumplida el 2 de julio de 1784 por el Intendente Sáenz, el juez visitador estampó esta singular sentencia:

“Y en vista de los méritos del proceso, de la mencionada certificación y de lo que se ha experimentado en el acto de esta visita en que se le ha tenido presente al reo por más tiempo de una hora, durante la vista de su causa, y se le han hecho varias preguntas, a que ha respondido con serenidad y con discursos no mal formados que denotan ser pacífica tal cual fatuidad. Atendiendo a todos los dichos conocimientos se declara no resulta del sumario prueba bastante que lo convenza de homicida y por lo mismo se le absuelve de toda culpa y cargo, y en caso necesario se le declara comprendido en la gracia del Real indulto, y por la serenidad de ánimo que se le advierte se le pondrá en libertad, respecto a que con ella se presume tendrá más sosiego de espíritu y no prorrumperá en acción alguna que sea furiosa.”

De esta manera volvió Amuedo a gozar de libertad, por falta de pruebas de su homicidio y por haber razonado satisfactoriamente y sin furia durante una hora ante el Gobernador Intendente.

Otro caso singular fue el de Manuel Bernal, también visitado en la cárcel por el Intendente Sanz el 4 de abril de 1784. Estaba acusado de amancebamiento con una mujer casada, su causa se encontraba en sumaria y su profesión era la de “cómico”. Ese mismo día Francisco Velarde, asentista de la Casa de Comedia, se había presentado al Alcalde de Primer Voto haciéndole presente “ser necesaria la presencia personal del expresado reo para los ensayos y que se obliga a encargarse de él y tenerle a disposición del Juzgado donde pende su causa”. El mundano Sanz no pudo desoír el pedido en favor de un actor y bajo la promesa de Velarde de “presentar al reo siempre que se lo mande”, dispuso “se le entregue su persona para los fines que expresa”. El teatro porteño podría seguir dando sus funciones con el pícaro Bernal.

6. *La visita extraordinaria dispuesta por el Virrey Cevallos*

Para mejor comprender la institución me permitiré hacer una relación de la visita extraordinaria a que me he referido más arriba, dispuesta por el Virrey don Pedro de Cevallos, a pedido de los mismos presos y como gracia por su partida del Río de la Plata al término de su mandato.

Respondía de esta manera el primer virrey porteño a un memorial que le habían hecho llegar los encarcelados ante la proximidad de su alejamiento. Dispuso el Virrey que los Alcaldes del Cabildo pasasen a cumplir esa visita para que “se les confiera el alivio que sea posible y corresponde a las causas, conmutándoles a unos el tiempo de la prisión y dándoles soltura a otros que estén por deudas bajo fianza y en su defecto con caución juratoria, según las circunstancias de las personas, dándome cuenta de sus resultados”. El 1º de junio de 1778, esta vez a pedido de las mujeres encarceladas en la Residencia, el virrey ordenó visita general para ellas.

El memorial de los presos —que está fechado el 24 de mayo de 1778— merece atención pues pone de manifiesto sus padecimientos. Le

solicitan que antes de salir de su gobierno dejándolos "huérfanos y sin amparo" les conceda algunas gracias

"minorándoles la pena que debe imponérsele pues los más la tienen compurgada en parte en la notoria demora que en sus causas experimentan, motivo que los más pasan de cinco años que sufren los rigores de prisiones tan molestas como ofrece la estrechez de tan incómoda cárcel y principalmente los que han nacido con honor y no pueden precaverse de estar asociados con sus desiguales sufriendo un continuo sonrojo". Acuden al virrey "los que sin tiempo se hallan destinados a tan molesto destierro, donde es evidente serán varios los pensamientos que les ocurrirán al considerarse sin esperanzas de alivio en sus vidas."

El día 27 se cumplió la anhelada visita, asistiendo los Alcaldes Ordinarios y demás individuos del Excmo. Cabildo porteño que pasaron revista a 77 presos. Los resultados de la visita fueron variados:

A Itapio Sosa, preso más de un año por una muerte y condenado por vida a las Malvinas, se le redujo la pena a 9 años de destierro.

Pedro Ríos, preso por una muerte con tres años de cárcel y con la causa a la espera de la ratificación de los testigos, que no son habidos, fue desterrado por ocho años a las Malvinas.

Juan Bautista Villada, preso por una muerte, lleva un año y medio en la cárcel y se lo encuentra demente; por ello se ordenó renmitirlo a la Casa de San Andrés en Lima por diez años, embarcándolo en el navío que está anclado en Montevideo. En caso de recobrar el juicio pasaría al Presidio del Callao a servir a ración y sin sueldo hasta completar los diez años.

Manuel Lameda y Miguel Rodríguez, negros, están presos por ladrones, y son reincidentes. La causa se está tramitando por ante la Audiencia desde hace tres años sin haber sido resuelta aún. Ante esta situación se eleva el caso para que lo resuelva el señor Virrey.

Ramón Rojas está acusado de ladrón, lleva seis meses de prisión y aún no se remitió la sumaria. La visita resolvió desterrarlo por vida fuera de la provincia, con la salvedad de que si fuere hallado en ella sería desterrado en forma perpetua a las Malvinas.

Juan Manuel Orrego está acusado de ladrón y de una muerte en Córdoba. Sólo hay una carta-informe en donde se sostiene que la prueba del delito son las heridas que tiene el reo. Este, por su parte, sostiene que esas heridas las recibió luchando contra los indios sirviendo a Basilio Pesoa, en cuya chacra se curó. Se ordena llamar a testimoniar a Pesoa y de ser cierto se lo ponga en libertad.

Francisco Miranda está en la cárcel por indicios de robo. Por tratarse de un europeo se lo envía a España a servir en un navío y pagar de su sueldo el robo, que alcanza a seis doblones de 16 pesos.

Pedro Pascual Benítez y Teodoro Pabón están acusados de inquietar a una mujer casada. Se les da libertad apercibiéndolos de que deberán obrar bien en adelante.

Pedro Ignacio Jaqueira, indio de Yapeyú, está sindicado como espía de los portugueses y lleva cuatro o cinco años preso. Se lo remite por un año al trabajo de las obras públicas con destino a las Capuchinas.

El Sargento de Blandengues Lucas de Luna mató de un sablazo a un soldado, se dice que fue provocado. Los regidores ponen el caso en

manos del señor Virrey. También queda en manos del Virrey resolver el caso de Domingo Lobo, condenado a muerte por la Audiencia de Chile.

José Gómez de Mesa está denunciado por robar una imagen de oro y sentenciado por el Virrey a tener la ciudad de Buenos Aires por cárcel. Se sugiere sea enviado a Corrientes a vivir con su familia.

El indio Marcos Zubeldía está acusado de homicidio. Su causa no ha podido ser hallada a pesar de todos los reclamos. Se lo manda al Administrador de Misiones para que lo remita a su pueblo de San Borja para que allí se esclarezca y averigüe la causa.

Hace cuatro años que Luis Ramón Cabré está preso, ha sido sentenciado, por una muerte, a destierro perpetuo en Malvinas. Se le reduce la pena a diez años por la larga prisión que ha sufrido.

Antonio Espinoza hace diez años que está preso, acusado de una muerte. Su causa ha vuelto a la Real Audiencia para saber el destino que debía dársele. A pesar de ello "en atención a la larga prisión que ha padecido y la equidad con que mira S.E. los pobres encarcelados, se determina que vaya por cuatro años a las Islas Malvinas".

Juan Antonio Aispurúa está preso por una muerte. Su causa se pone a consideración del Virrey y se ordena que se le alivien los grillos.

Diego Benítez, condenado a destierro perpetuo en Malvinas por una muerte, hace cinco años que está preso y en mérito a ello se le reduce a ocho años el destierro. Otro condenado a destierro perpetuo en Malvinas es Diego Aparicio, pero ante su avanzada edad se le reduce la pena a seis años. Bernardino González en igual situación ve reducido el destierro a doce años.

Agustín Molina está acusado de haber herido a un ministro del Juzgado de segundo voto. Se lo destina por dos años a las obras públicas.

El indio cacique de San Angel, Selso Layé, está sindicado como autor de una muerte. Por ser larga la substanciación de la causa, que no está aún concluida, se lo condena a diez años a Malvinas.

Hermenegildo Tabaca está sentenciado a muerte por la Real Audiencia. Su caso queda en manos del Virrey.

El soldado Esteban Benítez ha sido remitido a la cárcel sin substanciación de causa por su Sargento Mayor. Queda en libertad.

Joaquín Esopa está preso por deuda. Por ser poco lo que debe le dan libertad sin fianza, previa caución juratoria. Lo mismo ocurre con Juan Domínguez y José Castelbí, con la obligación de presentarse todos los días al Escribano de la causa.

A Mariano Anchaba, preso por mal entretenido, se lo apercibió y soltó.

Pedro Rul está acusado de cómplice en un robo de alhajas. Por no haber usado de su derecho el perjudicado se le da soltura y que vuelva a España de donde es oriundo.

El platero Juan Bautista Viera está acusado de hurtar un plato y cubierto de plata. Con cargo de pagarlo con su trabajo se le dio soltura.

Felipe Sánchez está acusado de forzar a una mujer casada. Se lo condena a trabajar en las obras de las Madres Capuchinas durante todo el tiempo que dure la construcción de su iglesia.

Acusado por la falta de un cajón, Luis Altolaguirre logra la libertad ante la falta de pruebas.

El indio Mateo Dunate está preso por inquietar a otra india atribuyéndole un "hurtillito". Se los envía a ambos a trabajar un mes en la cadena y luego quedarán libres.

Justo Alvarez está preso por deuda de dieciocho pesos que adeuda a Manuel Ortega. Se le da soltura para que con su trabajo pague al acreedor o bien conchabándose con un tercero.

Por no mediar causa suficiente para permanecer en la cárcel, se pone en libertad a José Arbona, al igual que a Gregorio Leguizamón, cuya acusación por deuda no está justificada.

José Espinosa tiene causa pendiente. En tanto se la concluye se lo pone a trabajar en la cadena.

Cornelio Neranda y Domingo Camandiyu están presos por una muerte desde hace seis años. La causa está abierta a prueba, es de difícil probanza y dilatada substanciación. Se los condena a ocho años en el presidio de Montevideo.

Como Juan José Fuerte, que está acusado de ladrón cuatrero, ha pagado los animales robados, se lo envía por ocho meses al trabajo de las obras de las Capuchinas.

Florentino Giménez está sindicado de ladrón. En el ínterin se substancia su causa irá por dos años al servicio de las obras públicas y si no se justifica el delito en ese lapso quedará en libertad.

Valentín Arroyo es perjuro. Irá seis meses al trabajo de la cadena.

Manuel Antonio Nis hirió a Francisco Coria. Se encuentra la causa ya en estado de tomarle confesión. Se ordena que pague la cura del herido y se lo ponga al trabajo de las obras públicas por un año.

Manuel Zabala es ebrio incorregible. Irá cuatro meses al trabajo de las obras de las Madres Capuchinas. Las monjas recibirán también por seis meses el trabajo forzado del negro libre Bartolomé Arellano, preso por haber corrido a puñaladas a don Ignacio Taibo y su familia, y el del indio Miguel González a quien por haber robado una china se le impusieron cuatro meses en tales tareas.

Lucas Amenbi y Pablo Arazayet, indios de las Misiones, están acusados de una muerte. La causa es de difícil probanza y larga substanciación y en atención a la prolongada prisión que ya han cumplido se los condena por diez años a Malvinas.

El indio López ha herido a otro y le ha pagado ya su curación. Irá por seis meses a las obras públicas, debidamente apercibido para que no reincida.

El ladrón cuatrero Lázaro Vera, irá a trabajar a las obras de las Madres Capuchinas por un año y si reincide pasará diez años en las Islas Malvinas.

Antonio Ibaín y María Petrona Arasayet están acusados de la muerte del marido de la encartada. Se mandó que el señor Juez de la causa la fenezca con la mayor anticipación.

Ignacio Igeyesa, indio, está acusado de robo de plata. Se instruye a su protector que si en dos meses no está justificada la causa se lo ponga en libertad.

Juan Raimundo Basualdo está enfermo en el Hospital y ha sido condenado por una muerte al presidio de las Malvinas de por vida. Se mandó que en atención a la larga prisión sufrida se le minore la pena a doce años.

A todos los españoles casados, acusados de hechos menores, se los envió a España a convivir con sus esposas.

El resto de los visitados, por no darse elementos suficientes para disponer sobre ellos, deberán seguir presos esperando la terminación de sus respectivas causas.

He efectuado un desarrollo de toda la visita, omitiendo los casos en que el visitador ordenaba "que siga" preso el reo, para mostrar una típica visita virreinal, en donde se dieron distintos casos y diferentes soluciones.

7. Las visitas de cárcel en el interior del Virreinato

Para elaborar un juicio aproximado del funcionamiento de la institución en el interior del virreinato del Río de la Plata será necesario un examen de los libros y papeles de cada cárcel. El recurso de apelar a las actas de los cabildos que se encuentran editadas sólo puede ofrecer una visión parcial. De ellas sólo surge que las efectúa el Cabildo, la más de las veces sin encontrar preso alguno, como ocurre en Santiago del Estero o en Corrientes, o bien la mención del destino de veinte pesos para reparar la cárcel de Catamarca y la obligación de visitar los presos que hay en ella.²⁷

La pobreza de estas fuentes obliga al investigador a no basar en ellas juicios sobre la vigencia o utilización de la institución en el interior del Virreinato. De manera que hasta tanto no se conozcan nuevas fuentes no podrá elaborarse un panorama de la institución en esos territorios.

8. Los excesos de los jueces visitantes

Sin embargo, los jueces visitantes excedieron en muchos casos sus facultades, lo que movió a la Corona a prevenirles que tan sólo debían conocer en el remedio de la detención de las causas, corregir excesos de subalternos o abusos en el trato de los encarcelados "y sólo en los casos de poca monta y en que no haya intereses de parte conocida, se pueden tomar otras providencias", según Real Orden de Carlos III de 28 de enero de 1786 (Recogida en la Novísima Recopilación; XII, xxxix, 4). Si bien la norma estaba dirigida al Consejo, su publicación en la Novísima la hacía extensiva a todo el Imperio.

También dejó en claro la Corona, con motivo de una cuestión suscitada por el Consulado de Buenos Aires, que la visita que cumplían los Oidores a la cárcel debía comprender a todos los presos "de cualquier clase que sean sus causas, pues en este acto no toma conocimiento de ellas sino sólo de la detención en la cárcel y de dar a los presos los alivios que permitan las circunstancias", lo que si bien extendía la jurisdicción audiencial a todos los encarcelados, la limitaba al ceñirla a "los alivios que permitan las circunstancias", ya que "no toma conoci-

²⁷ Del magro contenido de las actas capitulares editadas se ocupa también la monografía citada en nota 24.

miento" el tribunal de las causas "sino de la detención en la cárcel". La Real Orden fue comunicada a la Audiencia porteña y el tribunal la incorporó a su Cedulaio (Volumen III, pp. 132/133).

A pesar de estas disposiciones, lo cierto es que la práctica indiana que hemos examinado en este trabajo denota un amplio manejo de la institución, que presta gran utilidad a los gobernantes locales y de la que se beneficia —sin duda alguna— la justicia en América.